



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

SINA

RESOLUCIÓN No. 0383

Valledupar, 04 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, IDENTIFICADO CON NIT. 8000.096.558-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante denuncia bajo el radicado No. 08516 con fecha de dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) allegada por medio Ventanilla Única de Trámite de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, la VEEDURÍA VERDAD Y JUSTICIA informó sobre problemáticas ambientales y sanitarias presentadas en el CORREGIMIENTO DE CASACARÁ, municipio de AGUSTÍN CODAZZI, consistentes en el vertimiento de aguas residuales del sistema de alcantarillado directamente a un arroyo ubicado a la entrada del corregimiento, sin contar con un sistema de tratamiento adecuado ni con una laguna de oxidación.

Según lo expuesto en la denuncia, dicha situación ha generado altos niveles de contaminación, la emisión de olores fétidos y un riesgo para la salud pública y el medio ambiente, afectando la calidad de vida de los habitantes del sector. Asimismo, la Veeduría señaló como presuntos responsables al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI y a la EMPRESA EMCODAZZI S.A. E.S.P., por la deficiente prestación del servicio de alcantarillado y el manejo inadecuado de las aguas residuales.

En atención a lo anterior, se solicitó a CORPOCESAR adelantar las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias ambientales y se puso en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal de Agustín Codazzi, para lo de sus fines y competencias respectivas.

Que mediante denuncia bajo el radicado No. 08529 con fecha de dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) allegada por medio Ventanilla Única de Trámite de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, la VEEDURÍA VERDAD Y JUSTICIA, solicitó toda la información relacionada con la laguna de oxidación del Corregimiento de Casacara, donde no existe un tratamiento adecuado, las aguas de alcantarillado atraviesan el corregimiento en mención. Por tal razón, requirió conocer los permisos de vertimientos y demás acciones de competencia de CORPOCESAR.

Que mediante Auto No. 0258 con fecha del dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticinco (2025), se ordenó la apertura indagación preliminar en virtud del radicado No. 08529 del 02 de julio de 2025, y se adoptan otras disposiciones y como consecuencia, se designó a los profesionales de apoyo JORGE ARMANDO RINCONES FERNANDEZ y CARLOS RODRIGUEZ SANTANA para que

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

JF.

0383 del 10 DIC 2025

Continuación Resolución No. 0383 del 10 DIC 2025, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

realizarán la diligencia de visita técnica para el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025), con el fin de determinar: (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas. Dicha diligencia fue practicada el 28 de julio de 2025 por los profesionales de apoyo antes mencionados; la indagación preliminar se llevó a cabo en el punto de vertimiento Cra 2 con Calle 2 (Barrio Alto Prado) – Laguna de Oxidación Corregimiento de Casacará – Vía que conduce a Casacara Antiguo Matadero KM 28 en la jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi.

Que dentro del Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha de once (11) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), con el fin de determinar: (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas derivada de la denuncia No. 08529 con fecha del día dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), y en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 0258 con fecha del dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticinco (2025), se consigna lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, recibió denuncia el día 02 de julio de 2025, con radicado interno No 08529, presentada por el señor EDER KAMELL CASTRO Veeduría Verdad y Justicia.

En dicha denuncia se manifiesta lo siguiente:

"La veeduría verdad y justicia obrando en medio de las facultades otorgadas por la ley 850 se 2003 procedo a solicitar de manera respetuosa toda la información relacionada con la laguna de oxidación del CORREGIMIENTO de CASACARA, dónde no existe un tratamiento adecuado, las aguas de alcantarillado atraviesan el corregimiento en mención".

Por tal razón se requiere conocer los permisos de VERTIMIENTOS y demás acciones de la competencia de esta corporación autónoma. Exijo que se revise lo atinente aguas servidas y afectación a la comunidad. Se pudo evidenciar un reservorio de aguas putrefactas sin ningún tipo de tratamiento. Que la secretaría General de Corpocesar, Katia Pérez Holguín, mediante oficio No SG 5000-00465 del 04 de julio del 2025, le remite a la Oficina Jurídica para dar respuesta a lo siguiente:

"La veeduría verdad y justicia obrando en medio de las facultades otorgadas por la ley 850 se 2003 procedo a solicitar de manera respetuosa toda la información relacionada con la laguna de oxidación del CORREGIMIENTO de CASACARA, dónde no existe un tratamiento adecuado, las aguas de alcantarillado atraviesan el corregimiento en mención. Por tal razón se requiere conocer los permisos de VERTIMIENTOS y demás acciones de la competencia de esta corporación autónoma.

Que mediante Auto No. 0258 de fecha 18 de julio de 2025, se solicitó apoyo a la Coordinación de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, para participar en la diligencia a cordada, para practicarse el 28 julio de 2025, para atender solicitud presentada por el Señor EDER KAMELL CASTRO.

Que mediante Auto No. 0258 de fecha 18 de julio de 2025, se requiere a los suscritos profesionales de apoyo participar a la diligencia, ubicada en la dirección, corregimiento de Casacará jurisdicción de Codazzi – Cesar, donde se solicitó de manera expresa determinar lo siguiente:

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**CORPOCESAR**

**SINA**

**0383**

**84 DIC 2025**

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.)
- Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).
- Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma)
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas). etc.).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes.

**RESPUESTA AL AUTO No. 0258 de fecha 18 de julio de 2025.**

- **SI EXISTEN HECHOS U OMISIONES CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL (VIOLACIÓN DE LAS NORMAS AMBIENTALES Y/O POR DAÑO AMBIENTAL).**

De acuerdo con la querella presentada por el señor Eder Kamell Castro, representante de la Veeduría Verdad y Justicia, y con base en la inspección realizada por los servidores públicos de CORPOCESAR, se evidenció la existencia de una infracción ambiental que genera una afectación directa a los recursos naturales renovables del área objeto de denuncia.

Durante la visita técnica se logró constatar que existe afectaciones ambientales a los Recursos Naturales (Suelo, Agua y Aire), de igual manera se evidenció vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo; lo cual contraviene la normatividad ambiental establecida en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones aplicables.

Dicha situación compromete la integridad de los ecosistemas presentes en la zona y genera un impacto negativo sobre los bienes colectivos, por lo cual se iniciarán las actuaciones administrativas a que haya lugar, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental y prevenir la continuidad de la afectación.

- **RECURSOS NATURALES AFECTADOS. (FAUNA, FLORA, AGUA SUELO, AIRE, ETC.).**

Si se encontró afectación a los Recursos Naturales (Suelo, Agua y Aire) por tal razón se configura una infracción a la normatividad ambiental.

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. (COORDENADAS DEL ÁREA, SI SE ENCUENTRA EN ÁREA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, FECHA DE INICIO Y FINAL DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS (SI SON CONOCIDAS), ETC.).**

A continuación, se detallan los puntos de vertimiento identificados durante la visita técnica, los cuales generan afectaciones directas al cuerpo de agua Río Casacará, contraviniendo lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente:

*je*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0383

04 DIC 2025

Continuación Resolución No. 0383 del 04 DIC 2025, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones



Imagen 1. Punto de vertimiento Cra 2 con Calle 2 (Barrio Alto Prado).  
Fuente: Google Earth 2025.

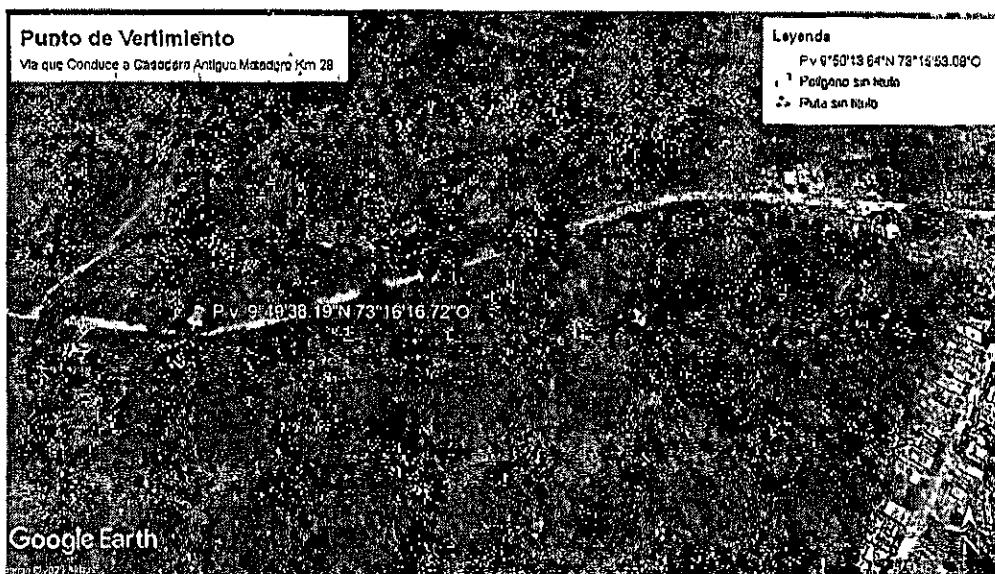


Imagen 2. Vía que Conduce a Casacara Antiguo Matadero Km 28.  
Fuente: Google Earth 2025.



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR

SINA<sup>®</sup>

0383 04 DIC 2025

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

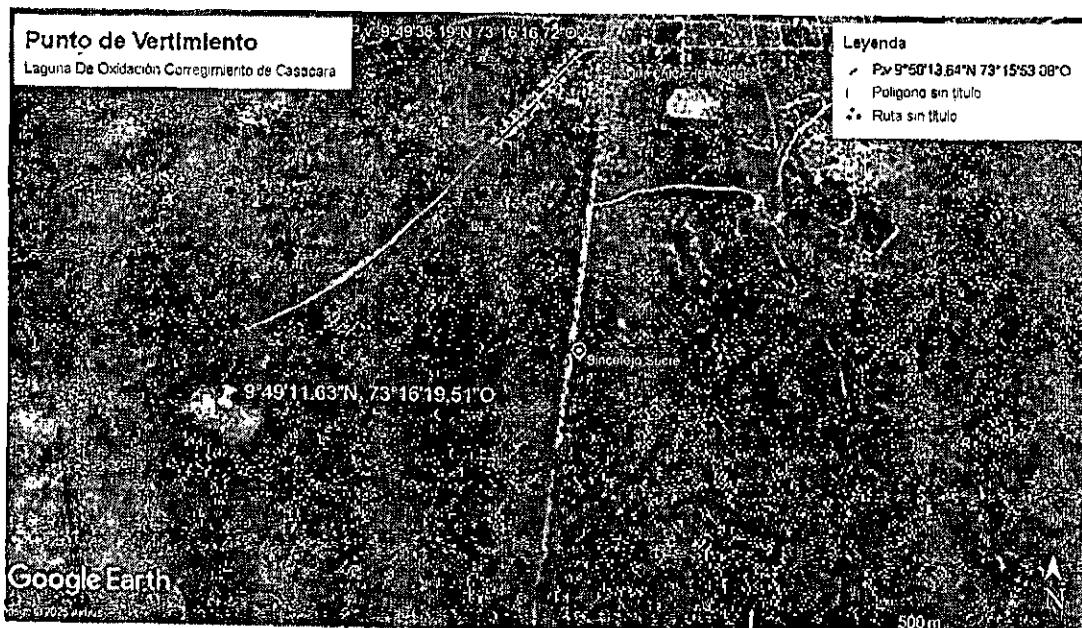


Imagen 3. Laguna De Oxidación Corregimiento de Casacara --.  
Fuente: Google Earth 2025.



Imagen 4. Puntos de vertimiento y laguna de oxidación.  
Fuente: Google Earth 2025.

Una vez en el sitio de interés relacionado con la presunta querella, se procedió a realizar una visita de inspección ocular en articulación con la secretaría de la Inspección de Policía del corregimiento de Casacará y el presidente de la Junta de Acción Comunal (J.A.C.). Durante dicha inspección, se identificó la problemática relacionada con el vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento.

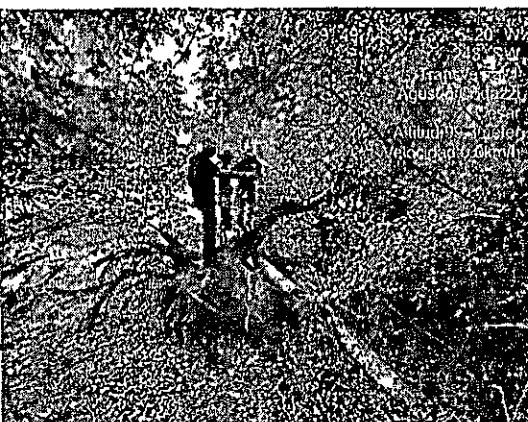
EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS DE LA VISITA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

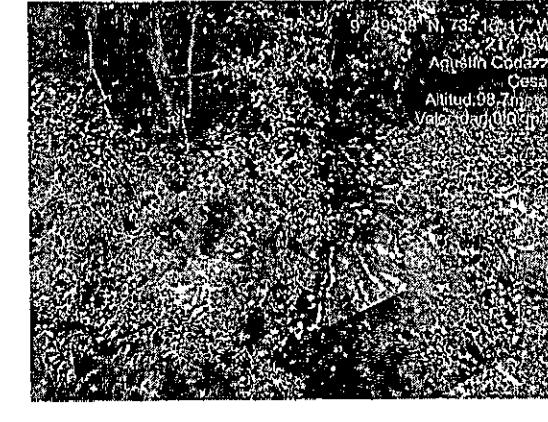
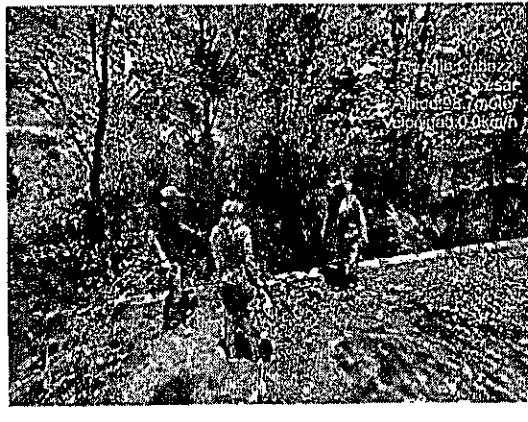
Continuación Resolución No. 0383 del 04 DIC 2025, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y sé adoptan otras disposiciones



Punto de Vertimiento del Barrio Alto Prado al Rio Casacara



Laguna de Oxidación – Corregimiento de Casacará



Punto de Vertimiento del Barrio Alto Prado al Rio Casacara

- SI HAY LUGAR A IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS (EN CASO DE FLAGRANCIA, SE PODRÁ IMPONER MEDIDA PREVENTIVA EN EL LUGAR, PARA LO CUAL SE DILIGENCIARÁ LA CORRESPONDIENTE ACTA DISPUESTA POR LA CORPORACIÓN PARA TAL EFECTO, Y SE SUSCRIBIRÁ POR LOS INTERVINIENTES.

[www.corpocezar.gov.co](http://www.corpocezar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

Continuación Resolución No. 0383 del 04 DIC 2025, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

Si se considera procedente imponer medida preventiva al municipio de Agustín Codazzi, debido a que durante la visita Si se evidenció afectación a los Recursos Naturales.

#### CONCLUSIONES

En atención a la solicitud presentada mediante radicado No. 08529 del 02 de julio de 2025, por el señor Eder Kamell Castro, y con base en la visita técnica realizada al sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Casacará, se evidencian impactos negativos significativos sobre los recursos naturales, atribuibles al estado de abandono del sistema por parte del Municipio.

Durante la inspección, se identificó que el sistema de tratamiento, el cual corresponde a una laguna de estabilización, se encuentra en condiciones de deterioro y falta total de mantenimiento. En el punto de referencia geográfica con coordenadas N 9° 49' 13.48" - W 73° 16' 20.15", se observaron las siguientes condiciones:

- Presencia abundante de maleza en todo el sistema.
- Acumulación significativa de sedimentos en la laguna.
- Emisión de olores ofensivos.
- Erosión evidente en los taludes.
- Crecimiento descontrolado de plantas macrofitas.
- Ausencia de acciones de mantenimiento correctivo y preventivo.
- Deterioro total del emisario final que conduce las aguas residuales.

Estas condiciones reflejan un riesgo ambiental considerable, especialmente en lo relacionado con la calidad del agua, el suelo y la salud pública, debido a la posible contaminación de cuerpos receptores y afectaciones a los ecosistemas circundantes.

Se recomienda a la autoridad competente tomar las medidas necesarias para la intervención, recuperación y mantenimiento del sistema, a fin de mitigar los impactos negativos identificados y prevenir daños mayores a los recursos naturales y a la comunidad local.

#### RECOMENDACIONES

En atención a las condiciones actuales del sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Casacará, se formulan las siguientes recomendaciones y requerimientos dirigidos al Municipio de Agustín Codazzi:

- Optimizar de manera urgente el sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Casacará, mediante la implementación de acciones correctivas y de mantenimiento que garanticen su adecuada operación, minimizando los impactos negativos sobre los recursos naturales y la salud pública.
- Dar cumplimiento al cronograma de ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, aprobado por Corpocesar mediante Resolución No. 0661 del 31 de diciembre de 2021, tanto en su componente urbano como en los correspondientes a los corregimientos de Casacará y Llerasca, asegurando el avance progresivo de las metas establecidas y la implementación efectiva de las medidas contempladas.
- Asumir la responsabilidad permanente sobre el funcionamiento óptimo de los sistemas de tratamiento implementados, garantizando que estos operen bajo condiciones técnicas adecuadas, sin que se presenten reboses, fugas ni descargas incontroladas que afecten los cuerpos hídricos o los suelos de la zona.



CÓDIGO: PGA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

## CORPOCESAR-

SINAL

0383

04 DIC 2025

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3,0  
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**CORPOCESAR-**

**SINA**

**0383**

**04 DIC 2025**

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Conforme al artículo 33 de la **Ley 99 de 1993**, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

Que en la **Ley 1333 de 2009**, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

#### **De las medidas preventivas**

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0383

04 DIC 2025

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".*

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

*"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del*

0383

04 DIC 2025

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

*daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción". (...).*

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1º como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, "Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que señala en relación con la finalidad de las sanciones y medidas preventivas en materia ambiental lo siguiente:

ARTÍCULO 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

0383

04 DIC 2025

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_. Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

*preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Sobre las circunstancias que agravan la responsabilidad en materia ambiental, resulta pertinente citar el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009:

**ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

Respecto al propósito de las medidas preventivas, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala:

**ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En cuanto al inicio del procedimiento para imponer medidas preventivas, el artículo 13 dispone:

**ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO 1º.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

**PARÁGRAFO 2º.** En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR

SINA

0383

04 DIC 2025

Continuación Resolución No. 0383 del 04 DIC 2025, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

*PARÁGRAFO 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Sobre la continuidad de la actuación administrativa una vez impuesta la medida preventiva, el artículo 16 indica:

*ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

En relación con el carácter de las medidas preventivas y su inmediata ejecución, el artículo 32 establece:

*ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Sobre la financiación de las medidas preventivas impuestas, el artículo 34 de la misma ley prevé:

*ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

Respecto al levantamiento de las medidas preventivas, el artículo 35 contempla:

*ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Frente a los tipos de medidas preventivas que pueden imponer las autoridades ambientales, el artículo 36, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 establece:

*ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

Continuación Resolución No. 0383 del 04 DIC 2025, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

*las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de estos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

**PARÁGRAFO 1.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

En cuanto a la amonestación pública escrita como medida sancionatoria aplicable a personas naturales, se debe resaltar que con la modificación introducida por la Ley 2387 de 2024 desapareció la amonestación escrita como medida preventiva y pasó a ser un tipo de sanción, sin embargo, no se eliminó expresamente la posibilidad de imponerla como medida preventiva, particularmente teniendo en cuenta que el listado de tales medidas consagrado en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 no es taxativo, en tanto habilita a las autoridades ambientales a imponer otras medidas distintas a las consagradas en la norma. Por lo anterior, se hace necesario mencionar el artículo 37 modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, que dispone:

**ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción.** Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido

0383

04 DIC 2025

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

*infacción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.*

Respecto al decomiso y la aprehensión preventiva de bienes y especímenes, el artículo 38 señala:

**ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

**PARÁGRAFO 1º.** La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para:

- La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-**

Continuación Resolución No. 0383 del 04 DIC 2025, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

*erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.*

- La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas.
- Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.
- Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.
- Recuperación de vivienda (Averiada y destruida), y
- Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.
- Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental.

*PARÁGRAFO 2º. El uso de los elementos decomisados se comunicará previamente a los sujetos involucrados en el trámite sancionatorio, sin que frente a esta decisión proceda recurso alguno en la vía gubernativa. El uso se suspenderá en forma inmediata en caso de que la autoridad ambiental decida levantar la medida preventiva, o por la terminación del procedimiento sancionatorio sin que se declare la responsabilidad administrativa del presunto infractor. Lo anterior, sin perjuicio de que se acuerde con el titular del bien la prolongación del uso a cualquier título en la atención de la obra o necesidad respectiva.*

*PARÁGRAFO 3º. A partir del momento en que se autorice el uso, la entidad pública o privada que utilice los bienes decomisados deberá hacerse cargo de los gastos de transporte, combustible, parqueadero, cuidado, impuestos y mantenimiento preventivo y correctivo que se requieran, los cuales en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya sin la declaratoria de responsabilidad del presunto infractor, no podrán ser cobrados al titular del bien como condición para su devolución.*

Finalmente, sobre la suspensión de proyectos, obras o actividades por razones ambientales, el artículo 39 establece:

**ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o

04 DIC 2025

Continuación Resolución No. 0383 del \_\_\_\_\_, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, Identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

*cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

#### Análisis del caso en concreto:

Con fundamento en la normativa, jurisprudencia y lineamientos técnicos expuestos, así como en la información consignada en el **Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025)**, elaborado en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 0258 del dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticinco (2025), se procede a realizar el análisis jurídico del caso objeto de estudio.

Durante la diligencia de inspección ocular efectuada en el corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), se verificó la existencia de vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo, provenientes del sistema de alcantarillado del corregimiento, las cuales son descargadas directamente sobre un arroyo que desemboca en el río Casacará.

Asimismo, se constató que la laguna de oxidación del sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra en un estado avanzado de deterioro, sin mantenimiento alguno, con presencia de maleza, acumulación de sedimentos, erosión de taludes, proliferación de plantas macrofitas y emisión de olores ofensivos, evidenciando una falta de gestión técnica y administrativa por parte del Municipio de Agustín Codazzi, responsable de la operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado.

Dicha situación configura una presunta infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, por cuanto se evidencia una acción y omisión que constituye violación de las normas ambientales y de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente, al incumplirse las obligaciones derivadas del manejo, control y tratamiento de vertimientos.

El vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe verter residuos líquidos sin tratamiento que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el desarrollo de la flora y fauna. Además, vulnera los deberes establecidos en la Ley 142 de 1994, la cual impone a los municipios la obligación de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, entre ellos el alcantarillado y saneamiento básico, garantizando el tratamiento adecuado de las aguas residuales.

Las evidencias técnicas recaudadas durante la visita permiten concluir que existe una afectación directa a los recursos naturales renovables, específicamente agua, suelo y aire, generando impactos negativos sobre el ambiente y la salud pública de la comunidad de Casacará.

**0383****104 DIC 2025**

Continuación Resolución No. 0383 del 104 DIC 2025, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

Por lo tanto, y atendiendo a lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, las actuaciones adelantadas buscan garantizar la función preventiva, correctiva y compensatoria de las sanciones ambientales, razón por la cual se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 800.096.558-1, en atención a los hallazgos verificados y a las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, con el fin de restablecer el equilibrio ecológico y evitar la continuidad de la afectación ambiental.

### **NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

La imposición de la medida preventiva tiene como propósito fundamental prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, conforme a lo previsto en los artículos 4, 12 y 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En este sentido, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la imposición de una medida preventiva frente a la situación verificada en el **CORREGIMIENTO DE CASACARÁ, MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)**, donde se constató la existencia de vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo, que son descargadas directamente sobre un arroyo que desemboca en el río Casacará, ocasionando afectaciones evidentes a los recursos naturales renovables, principalmente al recurso hídrico, el suelo y el aire, así como riesgos a la salud pública de la comunidad.

De acuerdo con el Informe Técnico de Visita de Inspección elaborado por los profesionales de apoyo **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ SANTANA** y **JORGE ARMANDO RINCONES FERNÁNDEZ**, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 0258 del 18 de julio de 2025, se evidenció el estado de deterioro avanzado y abandono de la laguna de oxidación del sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Casacará, con proliferación de maleza, acumulación de sedimentos, erosión de taludes, crecimiento descontrolado de vegetación macrofita y emisión de olores ofensivos, lo que demuestra la falta de mantenimiento y control por parte del **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI**, responsable de la prestación del servicio público de alcantarillado.

Esta situación configura una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, por cuanto se incumplen las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5, que prohíbe vertir residuos líquidos sin tratamiento, y en la Ley 142 de 1994, artículo 5.1, que impone a los municipios la obligación de asegurar la prestación eficiente del servicio público de alcantarillado y saneamiento básico.

En consecuencia, los hallazgos evidencian la necesidad de imponer una medida preventiva consistente en ordenar al Municipio de Agustín Codazzi la implementación inmediata de acciones de control, mantenimiento y optimización del sistema de tratamiento de aguas





CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**CORPOCESAR**

**SINA**

**0383**

**04 DIC 2025**

Continuación Resolución No. 0383 del 04 DIC 2025, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

residuales (laguna de oxidación) del corregimiento de Casacará, y en suspender temporalmente cualquier descarga directa de aguas residuales sin tratamiento sobre cuerpos de agua, hasta tanto se garantice el cumplimiento de las condiciones técnicas y ambientales requeridas por la autoridad competente.

La adopción de esta medida tiene carácter transitorio y de ejecución inmediata, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y busca evitar la prolongación o agravamiento del daño ambiental existente, garantizando la protección del medio ambiente, la salud humana y el cumplimiento de los fines superiores de conservación y prevención establecidos en la Constitución Política y la Ley.

#### **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva, sustentada en los hechos descritos en las actas de visita y en el Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha once (11) de agosto de 2025, se procede con el siguiente análisis, teniendo en cuenta que, tal como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo y peligro que representa para la salud humana y el ambiente la existencia de vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo, provenientes del sistema de alcantarillado del corregimiento de Casacará, los cuales son descargados directamente sobre un arroyo que desemboca en el río Casacará, generando contaminación y afectación a los recursos naturales renovables.

Esta conducta implica el incumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe verter residuos líquidos sin tratamiento, así como lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 142 de 1994, el cual impone a los municipios la obligación de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, garantizando su adecuado manejo y tratamiento para proteger la salud pública y el medio ambiente.

Así las cosas, el análisis de proporcionalidad atenderá los siguientes criterios:

##### **1. Legitimidad del Fin**

La medida preventiva persigue un fin legítimo y constitucionalmente protegido, cual es la preservación del ambiente, la protección de los recursos naturales renovables y la prevención de riesgos a la salud pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia. La adopción de esta medida busca detener los vertimientos sin tratamiento que afectan la calidad del agua y la estabilidad de los ecosistemas locales, garantizando el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

0383

104 DIC 2025

Continuación Resolución No. 0383 del 104 DIC 2025, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

naturales, el paisaje o la salud humana, debido a que pueden causar alteraciones en las fuentes hídricas, el recurso suelo, afectaciones graves a la salud humana, la flora y fauna en general.

Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

*"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para prever la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida".*

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de las actividades que están generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

## 2. Legitimidad del Medio

El medio elegido —la imposición de una medida preventiva de carácter inmediato y transitorio— es legítimo, pues se encuentra expresamente contemplado en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los cuales facultan a la autoridad ambiental para ordenar la suspensión de actividades, obras o proyectos cuando de su ejecución se derive un daño o peligro para el ambiente o los recursos naturales. En este caso, la medida recae sobre la actividad de vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo, la cual se desarrolla sin las condiciones técnicas adecuadas ni el cumplimiento de las obligaciones del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado por CORPOCESAR mediante Resolución No. 0661 del 31 de diciembre de 2021.

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, constituyéndose en una medida



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**CORPOCESAR-**

**SINA**

**0383**

**04 DIC 2025**

Continuación Resolución No. 0383 del 04 DIC 2025, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

### **3. Adecuación o Idoneidad de la Medida**

La medida preventiva a imponer —consistente en ordenar al Municipio de Agustín Codazzi la implementación inmediata de acciones de control, mantenimiento y optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales (laguna de oxidación), así como la suspensión temporal de cualquier descarga directa de aguas residuales sin tratamiento sobre cuerpos hídricos— resulta adecuada e idónea para evitar la continuación del daño ambiental.

Dicha medida permitirá contener la contaminación actual, mitigar los impactos negativos identificados y propiciar el restablecimiento progresivo del equilibrio ambiental en la zona afectada, sin desconocer los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad previstos en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-703 de 2010).

En consecuencia, la medida preventiva se impone como mecanismo idóneo y proporcional frente a la gravedad de la afectación ambiental constatada y a los riesgos asociados a la salud de la comunidad del corregimiento de Casacará, hasta tanto el Municipio de Agustín Codazzi adopte las acciones correctivas necesarias que garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Dicha medida se encuentra fundamentada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, y será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutiva del presente acto administrativo, atendiendo a su carácter preventivo, transitorio y de ejecución inmediata, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran imponerse dentro del proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

#### **- Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, relacionada con la suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana. Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales,

*[Firma]*

**0383** del **04 DIC 2025**

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

actualmente compiladas en el Decreto 1076 de 2015; en igual sentido, en la normativa que las sustituya o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales. Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

La medida preventiva a imponer —consistente en ordenar al Municipio de Agustín Codazzi la implementación inmediata de acciones de control, mantenimiento y optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales (laguna de oxidación), así como la suspensión temporal de cualquier descarga directa de aguas residuales sin tratamiento sobre cuerpos hídricos— resulta adecuada e idónea para evitar la continuación del daño ambiental.

Dicha medida permitirá contener la contaminación actual, mitigar los impactos negativos identificados y propiciar el restablecimiento progresivo del equilibrio ambiental en la zona afectada, sin desconocer los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad previstos en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-703 de 2010).

#### **CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

De conformidad con lo argumentado y atendiendo al propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, así como el cumplimiento integral de las condiciones establecidas en el presente acto administrativo.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Así mismo, conforme al artículo 39 de la misma norma:

"Cónsiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

PROYECTO DE MEDIDA PREVENTIVA CORPOCESAR

SINA

0383

04 DIC 2025

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

En ese sentido, la medida preventiva impuesta al Municipio de Agustín Codazzi —en calidad de responsable de la operación, mantenimiento y control del sistema de alcantarillado del corregimiento de Casacará— solo podrá levantarse una vez se verifique el cumplimiento de las siguientes condiciones técnicas y administrativas:

1. Acreditar la optimización y mantenimiento integral del sistema de tratamiento de aguas residuales (laguna de oxidación), garantizando que las descargas se realicen únicamente después de un proceso efectivo de depuración conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables
2. Demostrar la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) en los componentes urbano y rural del municipio, incluyendo los corregimientos de Casacará y Llerasca, en cumplimiento de lo aprobado mediante Resolución No. 0661 del 31 de diciembre de 2021 expedida por CORPOCESAR.
3. Obtener y mantener vigentes los permisos ambientales correspondientes, entre ellos:
  - Permiso de vertimientos a cuerpos de agua superficiales, conforme al artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.
  - Autorización para la ocupación de cauces y lechos, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.
  - Concesión de aguas superficiales y subterráneas, si las condiciones técnicas del sistema así lo requieren.
4. Implementar un programa de monitoreo ambiental continuo que permita evidenciar la reducción progresiva de la contaminación del arroyo receptor y del río Casacará, presentando los informes respectivos a esta Autoridad Ambiental.
5. Acreditar la disposición técnica y segura de los lodos, residuos o materiales sólidos generados en el proceso de tratamiento, evitando su acumulación o disposición inadecuada que represente un nuevo riesgo ambiental o sanitario.

En consecuencia, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, dado que no puede supeditarse la protección del ambiente a la capacidad de cumplimiento del sujeto pasivo de la medida. Su levantamiento dependerá estrictamente de la verificación técnica y documental por parte de CORPOCESAR, que certifique la desaparición total de las causas que la originaron.

No obstante, el Municipio de Agustín Codazzi deberá ejecutar las acciones correctivas en el menor tiempo posible, en virtud del Principio de Prevención y del deber legal de proteger el ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los artículos 1, 8, 79 y 80 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009.

## CONSIDERACIONES FINALES

Que, estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia ambiental, se puede afirmar que las actividades desarrolladas por el Municipio de Agustín Codazzi, en su calidad de responsable de la operación, mantenimiento y control del sistema de alcantarillado del corregimiento de Casacará, han generado vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo sobre el arroyo que desemboca en el río Casacará, sin contar

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0383

04 DIC 2025

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

con los permisos, autorizaciones o licencias ambientales correspondientes expedidos por la autoridad ambiental competente.

Teniendo en consideración los graves perjuicios que tales vertimientos ocasionan al ambiente y a la salud humana, se determina que las actuaciones del municipio contravienen lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", al incumplir las disposiciones contenidas, entre otros, en los artículos .

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, las entidades territoriales tienen la obligación de garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, incluyendo la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 99 de 1993, la Ley 142 de 1994, y el Decreto 1076 de 2015. Su incumplimiento genera responsabilidad administrativa y puede dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones, según lo previsto en el Título V de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y con fundamento en los hallazgos consignados en el Informe Técnico de Visita de Inspección del 11 de agosto de 2025, se establece que el Municipio de Agustín Codazzi incurrió en omisiones y acciones constitutivas de infracción ambiental, derivadas de la falta de mantenimiento del sistema de tratamiento y la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo.

Por lo anterior, esta Corporación considera pertinente imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de los vertimientos directos de aguas residuales al arroyo que desemboca en el río Casacará, así como ordenar la implementación inmediata de acciones correctivas y de optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales, conforme a lo establecido en el Auto No. 0258 del 18 de julio de 2025, el acta de visita técnica del 28 de julio de 2025, y el respectivo Informe Técnico de fecha 11 de agosto de 2025.

Finalmente, las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales y el ambiente, en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir, el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al ambiente y/o recursos naturales, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se





CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**CORPOCESAR**

**SINA**

**0383**

Continuación Resolución No. 0383 del 14 DIC 2025, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** contra el municipio **AGUSTÍN CODAZZI**, identificado con NIT. **8000.096.558-1**, consistente en la implementación inmediata de acciones de control, mantenimiento y optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales (laguna de oxidación), así como la suspensión temporal de cualquier descarga directa de aguas residuales sin tratamiento sobre cuerpos hídricos por las razones expuestas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Esta medida preventiva se LEVANTARÁ cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo en el respectivo Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI** del departamento del Cesar, para que materialice el cumplimiento de la medida preventiva, debiendo remitir a esta Oficina Jurídica, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** por el medio más expedito el presente acto administrativo al representante legal del **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI**, identificada con NIT. **800.096.558-1**, quien puede ser localizado en la dirección Carrera 16 # 17 – 02 en Agustín Codazzi – Cesar y/o su correo electrónico [notificacionjudicial@agustincodazzi cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@agustincodazzi cesar.gov.co), o al número telefónico **57)+(5) 576 57 33**, mediante el medio más expedito, dejando las constancias respectivas, para lo cual por Secretaría librense los oficios correspondientes.

**PARÁGRAFO:** El representante legal del **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI**, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones.oficinajuridica@corpocesar.gov.co](mailto:notificaciones.oficinajuridica@corpocesar.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual autorizan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR** a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización.



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-**

**SINA**

**0383**

**04 DIC 2025**

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, identificado con NIT. 8000.096.558-1, y se adoptan otras disposiciones

Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad, sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** COMUNICAR la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** COMUNICAR la presente Resolución a la VEEDURÍA VERDAD Y JUSTICIA, al correo electrónico aportado en su denuncia [cscesar.verdadjusticia@yahoo.com](mailto:cscesar.verdadjusticia@yahoo.com)

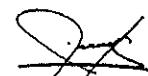
**ARTÍCULO NOVENO:** PUBLICAR la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
JEFE DE OFICINA JURÍDICA

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla - Profesional De Apoyo – Oficina Jurídica	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe De Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe De Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306